

SENTENCIA Nº 245 /2020

Expte. Nº 178/926/2019

En San Miguel de Tucumán, a los días del mes de Energe de 2020 reunidos los miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "TENSOLITE S.A." S/ RECURSO DE APELACIÓN, Expte. Nro. 178/926/2019 y Nro. 35544/376-D-2016(DGR) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

West Con Por ello,

El Señor Vocal Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I. A fojas 643/651 del Expte. Nº 35544/376-D-2016, Rodolfo Di Bacco, Presidente de la firma, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Nº D 666/18 de fecha 10/12/2018 emitida por la Dirección General de Rentas (fs. 631/634). En ella se resuelve: HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación interpuesta por la firma TENSOLITE S.A. C.U.I.T. Nº 33-57530167-9, con domicilio en Ruta Nacional Nº 9 KM 1298, Los Pocitos, Provincia de Tucumán, al Acta de Deuda Nº A 1347-2016, confirmándose la misma según nueva planilla denominada "Planilla Determinativa Nº PD 13472016 – Acta De Deuda Nº A 1347-2016 Etapa Impugnatoria", INTIMAR al cumplimiento de las obligaciones tributarias que surgen de las planillas denominada "Planilla Determinativa Nº PD 1347/2016 – Acta De Deuda Nº A 1347-2016 Etapa Impugnatoria" y "Planilla Determinativa de Intereses – Acta de Deuda Nº a 1347-2016 – Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención – Etapa Impugnatoria-" y DECLARAR ABSTRACTO al tratamiento del descargo al Sumario Nº M 1347-2016.

Solicita se deje sin efecto la determinación de oficio y se orden el archivo de las actuaciones.

REPUBLICAN TE APELACION

JOYGE GUSTAVO JIMENEZ VOCAL NSZ FISCAI DE APELACION A fin de demostrar que las determinaciones efectuadas por la D.G.R. no corresponden cita algunos proveedores significativos:

- Zarif, Marcelo Horacio (Hormixa): Sostiene que se trata de un proveedor de la Provincia de Jujuy que se dedica a la venta de hormigón elaborado y que la compra de los materiales se destinaron a una obra Edificio Pro Crear, en esa provincia. Por ello, concluye que no le corresponde actuar como agente de retención en esas operaciones con el proveedor de referencia;
- Maquinarias Independencia S.A.: Indica que se trata de un proveedor de la Provincia de Buenos Aires que se dedica a la venta de maquinarias destinadas para su sucursal de Rio Segundo, Provincia de Córdoba. Por lo expuesto, concluye que no existe sustento territorial por el cual debiera actuar como agente de retención en dicha operación;
- Ameysa: En este caso, Tensolite S.A. expresa que se trata de un proveedor de la Provincia de Jujuy que se dedica al transporte realizado entre su sucursal de Río Segundo en la Provincia de Córdoba, hasta la Provincia de Buenos Aires. Afirma, por lo tanto, que no existe sustento territorial y se estaría frente a la figura de un enriquecimiento sin causa por parte de la administración;
- Canteras El Cacique S.R.L. y Nexo Servicios S.R.L.: En estos casos, el apelante se agravia diciendo que el contribuyente se encontraba con baja de oficio pero luego recuperó su condición presentando y pagando las declaraciones juradas correspondientes con sus respectivos intereses, es decir, cumpliendo con la totalidad de la deuda. Por lo cual, Tensolite S.A. queda liberado de la responsabilidad solidaria.

Con respecto al incumplimiento de lo dispuesto en el art. 4 de la R.G. 3/2013, destaca que dichas retenciones fueron efectuadas correctamente, porque consultó las constancias de inscripción de todos sus proveedores al momento de emitir la factura correspondiente. Sostiene que la aplicación de la alícuota del 10.5% es una sanción encubierta aplicada por la mora del contribuyente, pero que una vez subsanada, hace desaparecer la obligación omitida por el agente de retención, por lo cual Tensolite S.A. nada debe. Expresa que se trata de "sanciones atípicas o camufladas". Agrega, además, que por tratarse de una sanción, la misma se encuentra condonada en virtud del art. 7 de la Ley N° 8.873



 reestablecida por Ley N° 9013 – en cuanto dispone que quedan liberadas de sanción las infracciones cometidas hasta el 31/5/15.

En lo ateniente al cobro de intereses, Tensolite S.A. en sus agravios afirma que la D.G.R. pretende que ingrese los intereses resarcitorios de las retenciones omitidas, intereses que no fueron reclamados al contribuyente. Expresa que el agente de retención no integra la relación jurídica sustancial, dado que el hecho imponible se verifica respecto del sujeto pasivo de la percepción, a quien lo atribuye de modo directo. Agrega que los sujetos por deuda ajena, no responden como deudores directos de la obligación de pagar el impuesto, porque la suya no es una obligación propia sino como responsables de deuda ajena. Sostiene que la responsabilidad del sujeto pasivo por deuda ajena es de tipo subsidiaria, y que en base a dicho carácter, la obligación de Tensolite S.A. se encuentra condicionada a que la deuda – principal y accesorios – sea plenamente exigible a los obligados en forma originaria.

Ofrece prueba documental e informativa.

II. Que a fojas 687/691 del Expte. N° 35544/376-D-2016 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del C.T.P.

Realiza un análisis de la prescripción de los periodos incluidos en la determinación, concluyendo que todavía cuenta con las facultades necesarias para determinar y exigir las obligaciones correspondientes sobre los periodos en ecuestión

Respecto de los sujetos pasibles, Zarif Marcelo Horacio y Maquinarias Independencia S.A. la D.G.R. expresa que los números de facturas indicadas por la firma apelante, no están consignados en el Detalle de Órdenes de Pago aportado por el agente y utilizado para efectuar la determinación de oficio en cuestión, y en esa instancia no se aportaron las órdenes de pago respectivas a efectos de la vinculación. Además, si bien Tensolite S.A. afirma que no le correspondía actuar como agente de retención en tales operaciones, si practicó y

determin
para determin
para determin
para determin
para determin
Respecto
Independ
la firma a

L.P.N. JORGE GUSTAVO MMENEZ VOCAL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION declaró retenciones por las mismas. Por lo expuesto, señala que con la prueba ofrecida no corresponde efectuar ajuste alguno en las operaciones señaladas.

Con relación al sujeto pasible Ameysa S.A., sostiene que las facturas presentadas por la firma apelante no pueden ser vinculadas con ninguna de las órdenes de pago emitidas para dicho sujeto. Atento a ello, no resulta posible con la documentación arrimada practicar ajustes técnicos. Por otro lado, señala que en ninguna de las instancias administrativas el presentante aportó prueba concluyente y contundente de que el contribuyente canceló el impuesto sobre los ingresos brutos por la operación que realizó con Tensolite S.A. Por lo expuesto, rechaza las aseveraciones del apelante.

En lo que respecta a los proveedores Canteras El Cacique S.R.L. y Nexo Servicios indica que los mismos planteos fueron considerados y contestados al momento de emitir la Resolución que aquí se apela.

Respecto a las "Bajas de Oficio", expresa que la división determinaciones de oficio, realizó los ajustes correspondientes respecto de aquellas operaciones efectuadas con sujetos pasibles que al momento del pago registraban baja de oficio en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y por los cuales se determinó retenciones considerando la alícuota del 10,5% en virtud de lo establecido en el art. 1 y el segundo párrafo del art. 4 de la Resolución General Nº 03/2013; atento a que de la consulta al sistema informático de la D.G.R. se pudo constatar que surgen sujetos pasibles de retención que recuperaron su condición de inscriptos a la fecha, aplicando a la base de cálculo sujeta a retención, para lo cual se atiende a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la RG (DGR) N° 23/02, sus modificatorias y complementarias, la alícuota del 3,5% para operaciones de pago efectuadas con contribuyentes locales de la Provincia o la alícuota del 1,75% para sujetos inscriptos en el régimen de Convenio Multilateral con jurisdicción sede Tucumán o alta en esta provincia, correspondiendo intimar al agente el cobro de intereses por las retenciones omitidas que resulten una vez descontado los importes oportunamente declarados e ingresados por dichas operaciones, por lo que se procedió a confeccionar la correspondiente "Planilla Determinativa N°: PD 1347-2016 Acta de Deuda N°: A 1347-2016 – Etapa Impugnatoria".

En relación al planteo formulado en el punto "intereses", sostiene que corresponde la pretensión fiscal, ya que en efecto, los intereses calculados tienen



efectivamente un carácter resarcitorio, por lo que constituyen una indemnización debida al fisco como resarcimiento por la mora en que ha incurrido el contribuyente o responsable en la cancelación de sus obligaciones tributarias. Asimismo, destaca el carácter automático de la mora en lo que a los intereses respecta. Por último, manifiesta que en caso de autos, el agente no ofreció prueba alguna, ni refirió a alguna circunstancia que justifique o acredite de algún modo que el incumplimiento no le es imputable.

Afirma que la prueba informativa no fue producida y en consecuencia considera a la misma improcedente y meramente dilatoria.

III. A fs. 19/20 del expte. N° 178/926/2019 obra sentencia N°584/19 de fecha 10/06/2019, notificada el 01/07/2019 dictada por este Tribunal, donde se tiene por presentado en tiempo y forma el recurso y, se dispone abrir la causa a prueba por el termino de 20 (Veinte) días a partir del día siguiente a la recepción de la última notificación.

A fs. 23 del Expte. N° 178/926/2019 se informa que el contribuyente ofreció prueba documental (aceptada), prueba informativa (aceptada y no producida); y la D.G.R. ofreció prueba instrumental (aceptada).

Por último, se informa que el periodo probatorio se encuentra concluido y se provee autos para sentencia.

IV. Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, corresponde emitir opinión.

Como cuestión preliminar dejo constancia que comparto en totalidad el análisis de prescripción efectuado por la D.G.R.

Considero importante destacar aspectos a tener en cuenta en la relación jurídica entre el agente de retención y el obligado principal del impuesto:

La relación jurídico tributaria puede definirse como un vínculo jurídico obligacional surgido en virtud de las normas que regulan las obligaciones tributarias que permiten al fisco - como sujeto activo- la pretensión de una prestación tributaria a

LEON LEON

TREUNAL FERML DY LIFE ACION

JORGE GUSTANO JIMENEZ VOCAL INAL FISCAL DE APELACION título de tributo por parte de un sujeto pasivo que está obligado a él. Por fuera del sujeto pasivo que asume la condición de contribuyente por haber realizado el hecho imponible previsto en la ley, existen otros sujetos en los que la ley, sin excluir de la relación tributaria al contribuyente, coloca a su lado a un tercero que si bien es ajeno al hecho imponible, se encuentra obligado al pago del tributo en virtud de una disposición legal. Esta coexistencia se rige por el régimen de solidaridad tributaria y los terceros intervinientes son denominados responsables por deuda ajena (art. 29 C.T.P.) dentro de los cuales se inscriben los agentes de retención y de percepción.

En virtud de esta solidaridad, el fisco puede exigir indistintamente al obligado principal como al solidario la totalidad de la deuda.

En sentido coincidente con la postura del apelante, si el Agente de Retención no cumple con el deber de retener, es responsable del ingreso del impuesto debido pero puede librarse de tal obligación mediante la acreditación de que el contribuyente directo ingresó las sumas respectivas.

Lo dicho tiene sustento en los artículos 33 y 25 del C.T.P. que respecto a la responsabilidad de los agentes y los efectos de su relación solidaria con el obligado principal establecen:

Artículo 33: "Efectuada la retención, percepción o recaudación, el agente es el único responsable ante el Fisco, por el importe retenido, percibido o recaudado.

De no realizar la retención, percepción o recaudación, responde solidariamente (...)". Los efectos de dicha solidaridad están contemplados en el Artículo 25 del C.T.P. en los siguientes términos: "1. La obligación puede ser exigida total o parcialmente a cualquiera de los deudores a elección del sujeto activo, 2. El pago efectuado por uno de los deudores libera a los demás (...)".

La Corte Suprema de Tucumán, en autos "José Farías E Hijos S.R.L. vs. Gobierno de la provincia de Tucumán DGR s/revocación" (22-12-2008, Sentencia N° 1316) y también en "Bercovich S.A.C.I.F.I.A. vs. Provincia de Tucumán s/Nulidad/Revocación" (14-3-2014, Sentencia N° 185), siguiendo a Héctor B. Villegas ("Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario", Desalma, Buenos Aires, 1998, págs. 255 y vta.) señaló que son sujetos pasivos de la relación jurídica tributaria: a) el contribuyente, que es el destinatario legal tributario a quien el mandato de la norma obliga a pagar el tributo en sí mismo. Como es el



realizador del hecho imponible, es un deudor a título propio; b) el sustituto, que es aquel sujeto ajeno al acaecimiento del hecho imponible que, sin embargo, por disposición de la ley, ocupa el lugar del destinatario legal tributario, desplazando a este último de la relación jurídica tributaria. El sustituto es, por lo tanto, quien paga "en lugar de"; c) Responsable solidario es el tercero, también ajeno al acaecimiento del hecho imponible, pero a quien la ley le ordena pagar el tributo derivado de este. A diferencia del anterior, no excluye de la relación jurídica al destinatario legal tributario, que al ser el deudor a título propio y mantener la obligación de pagar el tributo en virtud de la solidaridad, es sujeto pasivo a título de "contribuyente". El responsable solidario es, por tanto, un sujeto pasivo a título ajeno que está "al lado de".

Al abordar el tema de los responsables solidarios, manifiesta que si la ley crea un responsable solidario, el destinatario legal del tributo permanece dentro de la relación jurídica bajo la denominación de contribuyente. Surge entonces un doble vínculo de obligación cuyo objeto (la prestación tributaria) es único. Ambos vínculos (fisco con contribuyente y fisco con responsable solidario) son eso, ambos vínculos, si bien autónomos (en el sentido que el fisco puede exigir indistintamente a ambos sujetos pasivos la totalidad de la prestación tributaria), son interdependientes, en el sentido que extinguida la altra son interdependientes, en el sentido que extinguida la altra son interdependientes. uno de los dos sujetos pasivos, queda también extinguida para el otro (cfr. ob. cit., pág. 259).

> En cuanto al tema específico de los agentes de retención o percepción expresa que ambos son sujetos de la relación jurídica tributaria principal por deuda ajena, y que no se puede decir a priori si son responsables solidarios o sustitutos. Si el legislador los crea, pero a su lado deja al contribuyente, serán responsables solidarios, siendo este el criterio general que impera en la legislación argentina. Pero si el contribuyente no los acompaña en la sujeción pasiva, serán sustitutos (cfr. ob. cit., pág. 260).

> El carácter solidario del agente que incumple su obligación de retener, descarta la pretensión de que la administración deba efectuar previamente el control del pago

DE APELACION

10 per 2 700 32 899

TRIBUNAL FISCAL D

rge gustavo **j**menez VOCAL RIBUNAL FISCAL DE APELÂDION del impuesto por parte del obligado principal, y solo en tal caso proceda el reclamo al agente.

Aclarado el carácter solidario de la obligación, éste Tribunal considera que pesa en cabeza del Agente la responsabilidad de acreditar dicho extremo Si bien la Autoridad de Aplicación puede verificar la presentación y pago de las declaraciones juradas presentadas por los sujetos pasibles del impuesto, carece de la posibilidad de conocer si los montos de la operaciones sujetas a retención integran o no la base imponible de las citadas declaraciones juradas. Ello es así, por cuanto lo que debe probarse es la correlación entre la operación que debió ser objeto de retención, con la base imponible determinada y declarada por el proveedor en su carácter de contribuyente directo.

Para poder desligarse de la responsabilidad solidaria es necesario que el agente demuestre que cada proveedor ingresó el impuesto no retenido, en su justa medida, lo cual implica demostrar:

- Que en los registros de ventas de los proveedores a los cuales se debió retener se encuentran debidamente incluidas las operaciones que integran la determinación efectuada;
- Que en la base imponible consignada en las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos presentadas por los proveedores mencionados se encuentran incluidos los montos de las operaciones que fueron susceptible de retención;
- Que los tributos correspondientes a las declaraciones juradas mencionadas fueron ingresados por los obligados principales.

Así lo resolvió la CSJN en los autos "Cintafon S.R.L. s/Recurso de Apelación"; Sentencia del 03/04/1986 (Fallos 308:442): "El agente de retención que voluntariamente o por propia negligencia no cumple con el deber de retener, deviene responsable del ingreso del impuesto debido, previéndose como única dispensa, la acreditación de que el contribuyente ingresó las sumas respectivas".

En autos, observo que la cuestión se reduce a la carga de la prueba respecto del cumplimiento del impuesto por parte del contribuyente no retenido.

Al respecto el máximo tribunal ha resulto que: "La carga que el ordenamiento jurídico pone en cabeza del agente de retención se vincula con el sistema de percepción de los tributos en la misma fuente y atiende a razones de



conveniencia en la política de recaudación tributaria pues aquél que es responsable del ingreso del tributo queda sometido a consecuencias de carácter patrimonial y represivas en caso de incumplimiento de sus deberes y puede ser dispensado de su obligación si acredita que el contribuyente ingreso esa suma". Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "San Juan S.A. (TF 29974-I) c/ DGI s/Recurso de Hecho", Sentencia del 27/10/2015 (Fallos 338:1156).

Respecto de la carga de la prueba y su incumplimiento se ha decidido: "Ha destacado esta Corte Suprema de Justicia que a tenor de lo dispuesto por el art. 308 del CPCC, incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido, y cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho del dispositivo que invoque como presupuesto de su pretensión, defensa o excepción. De esta forma, el digesto procesal local ha adoptado como criterio para distribuir la carga de la prueba, aquél que atiende a la posición en que se encuentra cada una de las partes con respecto a la norma jurídica cuyos efectos le son favorables en el caso concreto (cfr. CSJTuc., sentencia Nº 79 del

En el mismo sentido, se sostuvo que 'La carga probatoria es un imperativo del propio interés, con lo cual su incumplimiento supone soportar el nesgo de dejar indemostrado el hecho que convenga al interés de la parte remisa' (CSJT, "Richardet Arnoldo Julio vs. Marquez Antonio Ramon S/Desalojo", sent nº 550 del 28/06/2000)". Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, in re "Zeitune Isabel Sara vs. Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán s/ Sumario", Sentencia Nº 1565 del 13/12/2016.

A más de la jurisprudencia citada, en virtud del art. 121 del C.T.P "Los actos y resoluciones de la Administración Publica se presumen verídicos y validos; su impugnación deberá ser expresa y <u>la carga de la prueba</u> corresponde al impugnante."

En conclusión, la carga de la prueba pesa exclusivamente en cabeza del agente incumplidor, por lo que el incumplimiento de dicha carga acarreará

TOWNING THE PARTY OF APPLACION

N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ VOCAL IBUNAL FISCAL NE APELACION indefectiblemente la efectivización de su responsabilidad solidaria originada en la omisión de retener el tributo.

Se observa entonces, que la postura asumida por la D.G.R. cuenta con el aval de la doctrina sentada por la CSJN y que la determinación de oficio practicada se ajusta estrictamente a la normativa vigente que regula el régimen de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de esta provincia. En ese sentido, a los fines de determinar las alícuotas procedentes, determinar la base sujeta a retención, las exclusiones del régimen, se consideró lo dispuesto por la RG (DGR) N° 23/02, sus modificatorias y complementarias, por lo que el acto administrativo en cuestión debe considerarse válido y ajustado a derecho.

V. Respecto a la aplicación de intereses por parte del Organismo Fiscal en la deuda determinada, se defiende la procedencia de los mismos, pues los intereses calculados tienen efectivamente un carácter resarcitorio, en tanto constituyen una indemnización debida al Fisco por la mora en que ha incurrido el contribuyente o responsable en la cancelación de sus obligaciones tributarias. Los intereses resarcitorios se justifican por tratarse de una indemnización al acreedor cuyo derecho de crédito se lesionó al no satisfacerse las deudas en el plazo establecido.

Ahora bien, la implementación del régimen de retención en la fuente, tiene como doble finalidad la recaudación anticipada de los tributos por parte del Organismo Fiscal y a su vez, constituye una herramienta para evitar o atenuar la evasión físcal (se presume que a través de ellos el Fisco toma conocimiento previo de la existencia de la operación sujeta a dichos regímenes y que esto minimiza o anula el riesgo de que el sujeto pasible no la declare posteriormente en oportunidad de determinar el tributo correspondiente). No es menos cierto que la retención constituye para el sujeto pasible un ingreso a cuenta de la obligación final del período de que se trate. En este contexto y tal como se dijo a lo largo de la presente resolución, si la retención en la fuente no fue oportunamente efectuada y el sujeto pasivo del tributo (contribuyente) cumplió con su obligación de ingresar el impuesto en su justa medida a través de la presentación de la DD.JJ., entonces la obligación tributaria se encuentra satisfecha en cabeza de quien se verifica el hecho imponible sujeto al pago del impuesto. Y mal podría exigirse al agente de



retención, con posterioridad al acaecimiento de dicha circunstancia, el ingreso de una suma (capital) a cuenta de una obligación tributaria que ya se encuentra plenamente cumplida.

Razón por la cual en el presente caso, considero procedente el cobro del capital por la omisión de actuar como agente, así como también el cobro de los intereses derivados de esas obligaciones sobre las cuales el agente no demostró su efectivo ingreso.

Por último en relación con el planteo de la improcedencia de la exigencia de los intereses en virtud a lo establecido en el art. 91 CTP; cabe tener en cuenta lo que dicho artículo establece: "Los contribuyentes y/o responsables, inscriptos o no, que regularicen espontáneamente su situación dando cumplimiento a las obligaciones omitidas, siempre que su presentación no se produzca a raíz de una verificación o inspección inminente o iniciada, intimación o emplazamiento, quedarán liberados de multas, recargos por morosidad o cualquier otra sanción por infracciones u omisiones al cumplimiento de sus obligaciones tributarias, con las excepciones que la ley determina en cada caso y en especial en lo referente al Impuesto de Sellos."

La norma transcripta se encuentra dentro del Capítulo II del C.T.P. que trata sobre "Infracciones y Sanciones en particular", por lo que el mismo claramente establece un beneficio que exime de sanción a los contribuyentes que regularicen su situación tributaria sin haber sido compelidos a ello. Pero de ninguna manera puede pretender el contribuyente que la norma prevé un perdón al pago de los intereses por la cancelación del impuesto fuera de término (por más espontánea y voluntaria que fuera).

Lo relacionado con los intereses resarcitorios esta reglado en el artículo 50 del Digesto Tributario, en el Capítulo V "Extinción de las Obligaciones Tributarias", Sección Primera "Pago". Es decir, se está refiriendo a las obligaciones tributarias y no a las sanciones.

El mismo establece en su primer párrafo, expresamente: "La falta total o parcial de pago de los gravámenes, retenciones, percepciones, recaudaciones, anticipos y/demás pagos a cuenta, devengará desde los respectivos vencimientos, sin

METALLET LEON

(11. 11Vail: E. 200 4)

OAN JORGE GUSTAVO JIMENEZ VOCAL SUNAL FISCAL DE APPLAÇIÓN necesidad de interpelación alguna, un interés resarcitorio.". Este párrafo del artículo 50, legisla sobre el interés resarcitorio que se torna exigible por el sólo pago fuera de término, sin necesidad de interpelación alguna por parte del Fisco; no asistiéndole razón al apelante.

VI. Tampoco es procedente el argumento de que el artículo 4 de la RG (DGR) N° 3/2013, establece una sanción que excede el marco reglamentario autorizado al Poder Ejecutivo. El contribuyente propone una particular y parcializada lectura de las normas aplicables. El articulo cuestionado establece que: "Los agentes de retención y percepción de los distintos regímenes establecidos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, quedan obligados a verificar que no rija cancelación de oficio de inscripción o alta en la jurisdicción respecto a los sujetos pasibles de retención y percepción. Dicha verificación deberá realizarse mediante consulta al link "Consultas Bajas de Oficio", la que prevalecerá sobre toda constancia de inscripción o alta y su verificación de autenticidad y validez.- De regir cancelación de oficio los agentes deberán asignarles a los sujetos pasibles de retención y/o percepción el carácter de no inscriptos, correspondiendo la aplicación de las alícuotas o porcentajes establecidos para los contribuyentes no inscriptos conforme a las normas que establecen los respectivos regimenes(...)" Para el caso en particular, Agentes de Retención, la norma aplicable es a RG (DGR) N° 23/02 e indica que se aplicará el porcentaje correspondiente a los contribuyentes locales inscriptos, según el Anexo de que se trate, o el triple de dicho porcentaje cuando la operación de venta o la entrega del bien vendido o la locación o prestación de servicio fuera realizada por el sujeto pasible de retención dentro del territorio de la Provincia de Tucumán, no rigiendo en ambos casos los topes la retención. efectos de practicar establecidos а los mínimos En efecto; el requerimiento de información o la indagación de la situación tributaria del obligado principal frente al fisco provincial y, la consecuente determinación del tributo según el resultado de dichas diligencias, no configura una sanción para el agente de retención sino la modalidad establecida para el cumplimiento de la carga establecida por la norma. Las consecuencias que pueda acarrear el incumplimiento de dicha modalidad para el agente no están previstas por el artículo 4 de la RG (DGR) N° 03/2013 a título de sanción para el agente de



retención como pretende hacer ver la actora. Esta facultad de aplicar una alícuota diferencial, en los casos antes mencionados, es establecida por el Código Tributario Provincial (Ley 5121 y sus modificatorias) en su artículo 219 cuarto párrafo que indica: "La Autoridad de Aplicación podrá establecer una alícuota, coeficiente y/o porcentaje diferencial que no supere cinco (5) veces la alícuota correspondiente a la actividad gravada en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, para las retenciones, percepciones y recaudaciones que deban practicar los agentes correspondientes cuando intervengan en operaciones con los sujetos indicados en el artículo anterior que no acrediten su inscripción en el citado impuesto en la Provincia, conforme a la reglamentación que dicte(...)" Por lo expuesto corresponde no hacer lugar al agravio hecho por la firma con respecto a una supuesta sanción encubierta.

VII. Con respecto a los proveedores Zarif Marcelo Horacio y Maguinarias Independencia S.A., sobre los cuales el agente se agravia aduciendo la falta de sustento territorial en las operaciones con ellos practicadas, en primer lugar, en la contestación de traslado, que a processor de insistir que no correspondía actuar como agente de retención, la firma si practicó y declaró las retenciones en las concessor de la concesor de la concessor de la concessor de la concessor de la concesso coincido con lo expuesto por la D.G.R. en la contestación de traslado, que a lugar, el apelante no aporta documentación necesaria y suficiente que demuestre la falta de sustento territorial que alega, motivo por el cual corresponde rechazar el planteo efectuado.

que las tacturas presentadas por la firma apelante no pueden ser a ello no resulta posible con la documentación arrimada practicos a la determinación procti-

Con respecto a los proveedores Canteras El Cacique S.R.L. y Nexo Servicios S.R.L. me remito a lo expuesto en el punto VI, avalando el cobro de intereses por aquellas operaciones con sujetos que recuperaron su condición de inscriptos.

GUSTAVO JIMENEZ VOCAL FISCAL DE APPLACION Por lo expuesto corresponde NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por la firma TENSOLITE S.A. C.U.I.T. N° 33-57530167-9 contra la Resolución N° D 666/18 de fecha 10/12/2018 emitida por la Dirección General de Rentas y en consecuencia, DEJAR FIRME las obligaciones tributarias incluidas en planilla denominada "Planilla Determinativa N° PD 1347-2016 – Acta De Deuda N°: A 1347-2016 – Etapa Impugnatona" en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Agente de Retención por un importe de \$958.542,01 (Pesos Novecientos Quinientos Mil Quinientos Cuarenta y Dos con 01/100) de fs. 635/640 del Expte. (DGR) N° 35544/376-D-2016 conforme lo expuesto y CONFIRMAR "Planilla Determinativa De Intereses – Acta De Deuda N° A 1347-2016" por un importe de \$676.676,36 (Seiscientos Setenta y Seis Mil Seiscientos Setenta y Seis con 36/100) la que consta a fs. 641 del Expte. (DGR) N° 35544/376-D-2016. Así voto.

El Dr. José Alberto León dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El C.P.N. Jorge Gustavo Jimenez dijo:

Que comparte el voto emitido por el Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

Visto el resultado del precedente acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION RESUELVE:

1. NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por la firma TENSOLITE S.A. C.U.I.T. N° 33-57530167-9 contra la Resolución N° D 666/18 de fecha 10/12/2018 emitida por la Dirección General de Rentas y en consecuencia, DEJAR FIRME las obligaciones tributarias incluidas en planilla denominada "Planilla Determinativa N° PD 1347-2016 – Acta De Deuda N°: A 1347-2016 – Etapa Impugnatoria" en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Agente de Retención por un importe de \$958.542,01 (Pesos Novecientos Quinientos Mil



Quinientos Cuarenta y Dos con 01/100) de fs. 635/640 del Expte. (DGR) N° 35544/376-D-2016 conforme lo expuesto.

2. CONFIRMAR "Planilla Determinativa De Intereses – Acta De Deuda N° A 1347-2016" por un importe de \$676.676,36 (Seiscientos Setenta y Seis Mil Seiscientos Setenta y Seis con 36/100) la que consta a fs. 641 del Expte. (DGR) N° 35544/376-D-2016.

3. REGISTRAR, NOTIFICAR y devolver los antecedentes administrativos acompañados y ARCHIVAR.

J.P.

HACER SABER

DR/JOSE ALBERTO LEON VOCAL PRESIDENTE

DR. JORGE E. POSSE PONESSA

VÓCAL

ANTE MI

Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI SECRETARIO GENERAL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION